**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

**SUBSECCIÓN C**

**Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación número**: **11001-03-15-000-2021-01847-00**

**Solicitante**: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**Autoridad: CONSEJO DE ESTADO**

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

TUTELA-Requisitos de la solicitud. TUTELA-Carácter subsidiario del amparo. TUTELA-Procede excepcionalmente contra providencia judicial. TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL-Requisitos generales y especiales. TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL-No es una instancia adicional del proceso ordinario. TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL-No procede al existir otro recurso. TUTELA-Acepta coadyuvancia.

La Sala decide la acción de tutela interpuesta por la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra el Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección B.

**SÍNTESIS DEL CASO**

Se impugna un fallo del Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección B que accedió a las pretensiones de una demanda de reparación directa interpuesta contra la solicitante por una privación de la libertad calificada de injusta. Se afirma que la decisión controvertida vulneró los derechos de defensa, debido proceso, igualdad y buen nombre, pues es incongruente, incurrió en desconocimiento del precedente y en defectos fáctico y sustantivo.

**ANTECEDENTES**

El 21 de abril de 2021, la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderada judicial, formuló acción de tutela contra el Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección B para que se infirmara la sentencia del 28 de agosto de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda de reparación directa que Yamil Antonio Bolívar Cervantes y su grupo familiar interpusieron contra la Nación-Rama Judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación por los perjuicios sufridos con ocasión de una privación de la libertad calificada de injusta.

Adujo que la providencia reprochada vulneró sus derechos de defensa, debido proceso, igualdad y buen nombre, pues es incongruente, incurrió en desconocimiento del precedente y en defectos fáctico y sustantivo desconocer el carácter rogado de la jurisdicción administrativa y las normas aplicables al asunto, fallar sin respaldo probatorio y no aplicar los criterios fijado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre el régimen de imputación en privaciones injustas de la libertad. Agregó que la orden de pedir perdón a Yamil Antonio Bolívar Cervantes desconoce las funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial. Como medida previa, solicitó la suspensión de la ejecutoria del fallo reprochado.

El 27 de abril de 2021 el Consejero de Estado Jaime Enrique Rodríguez Navas **admitió** la solicitud de tutela, ordenó su notificación, requirió a la apoderada del solicitante para que aportara el poder que la acredite y, como **medida previa**, suspendió los efectos del numeral tercero de la providencia reprochada. En el escrito de **contestación**, el Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección B, al oponerse al amparo, adujo que la sentencia cuestionada no vulneró derechos fundamentales, pues se ajustó al ordenamiento y fue proferida con plena garantía del debido proceso. Indicó que la accionante cuenta con el recurso extraordinario de revisión para formular los reproches esgrimidos en la solicitud. Agregó que la solicitud no cumplió los requisitos específicos de procedencia de la tutela contra providencia judicial. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca aportó copia digital del expediente ordinario. La Nación-Fiscalía General de la Nación coadyuvó la solicitud, adujo que el fallo reprochado vulneró sus derechos de defensa, igualdad y debido proceso, y reiteró los argumentos de la solicitud. El apoderado de los demandantes en el proceso ordinario alegó que la solicitud no satisface los requisitos de relevancia constitucional, de inmediatez y de subsidiariedad. Sostuvo que la solicitante cuenta con el recurso extraordinario de revisión. Estimó que la solicitud no acreditó la vulneración de derechos fundamentales y que la decisión controvertida tuvo una motivación probatoria y jurídica adecuada. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN afirmó que al juez que profirió la providencia le corresponde controvertir la solicitud de tutela. La apoderada de la solicitante cumplió el requerimiento. El 28 de junio de 2021, el Consejero de Estado Nicolás Yepes Corrales manifestó impedimento para conocer la solicitud. El 30 de julio de 2021 se negó el impedimento. En Sala del 17 de septiembre de 2021, el proyecto de fallo fue derrotado y en auto del 24 de septiembre siguiente, se ordenó remitir el expediente al Consejero siguiente en turno. El 28 de septiembre de 2021,el proceso ingresó al despacho del Consejero Ponente para fallo.

**CONSIDERACIONES**

**I. Presupuestos procesales**

1. Los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 prevén los requisitos mínimos que debe contener la solicitud de tutela para quien considere tener afectado o amenazado un derecho fundamental, que se reunieron en este caso.

**II.** **Problema jurídico**

Corresponde a la Sala determinar si procede la acción de tutela contra el fallo que accedió a las pretensiones de una demanda de reparación directa.

**III. Análisis de la Sala**

2. El Consejo de Estado conoce de la acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 CN y 43 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-LEAJ. La Sala es competente para decidir la solicitud con arreglo a lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo n°. 80 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena de la Corporación.

3. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales, si se advierte la afectación manifiesta y grosera de un derecho constitucional fundamental[[1]](#footnote-1). De conformidad con su jurisprudencia, la tutela contra providencia judicial está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que la controversia tenga relevancia constitucional; ii) que el afectado haya agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios que tuvo al alcance, salvo que se configure un perjuicio irremediable; iii) que la tutela se formule con inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que esta trascienda a la decisión controvertida; v) que la solicitud señale con claridad los hechos y argumentos en los que funda la presunta vulneración; vi) que la providencia reprochada no se haya proferido en una acción de tutela[[2]](#footnote-2).

Si se encuentran satisfechos todos los requisitos generales, la tutela prosperará al comprobarse alguno de estos defectos especiales: falta de competencia del juez; trasgresión absoluta del procedimiento; valoración equivocada u omisión de una prueba; falta de aplicación, indebida aplicación o interpretación errónea de un precepto; error inducido; falta de motivación de la providencia; desconocimiento del “precedente”constitucional que da alcance a un derecho fundamental y violación directa de la Constitución.

4. La providencia reprochada estimó que, como se privó de la libertad a Yamil Antonio Bolívar Cervantes sin desvirtuar su presunción de inocencia, se configuró el daño especial por privación injusta de la libertad, que incluye la vulneración del derecho al buen nombre. Adujo que, como los jueces penales de Bogotá tuvieron a su cargo el proceso desde el 21 de diciembre de 2007 hasta el 13 de noviembre de 2008, ese daño le era parcialmente imputable a la Nación-Rama Judicial, por ello, la condenó en proporción a su participación.

La tutela contra providencia judicial tiene un carácter excepcional, por ello, no le corresponde al juez del amparo revisar, ni evaluar la interpretación y el alcance dado por el juez natural del asunto a los preceptos aplicados al resolver la controversia. Este recurso judicial tampoco constituye una instancia adicional al proceso ordinario, ni es un escenario para refutar la valoración probatoria del juez de conocimiento o para que la parte desfavorecida por una decisión proponga “una mejor solución” al caso. Como no se advierte que la decisión cuestionada sea caprichosa o arbitraria y los argumentos expuestos por la solicitante están encaminados a volver sobre la controversia decidida por el juez natural, la tutela es improcedente.

Además, la solicitante afirma que la decisión controvertida desbordó la competencia del juez de segunda instancia al reparar un daño no solicitado en la demanda, reproche para el que está previsto el recurso extraordinario de revisión, de conformidad con el artículo 250.5 del CPACA, de modo que la tutela es improcedente pues no satisface uno de los requisitos generales del amparo contra providencias judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. ACÉPTASE** la coadyuvancia de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO. DECLÁRASE** improcedente la solicitud de tutela de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra el Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección B.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada la presente providencia, **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Presidente de la Sala**

**Salvamento de voto**

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE NICOLÁS YEPES CORRALES**

DCM/MCS

1. Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005 [fundamento jurídico 20 a 23]. El Consejero Ponente de esta decisión, aunque no lo comparte, sigue este criterio. Los motivos de la disidencia están contenidos en la aclaración de voto a la sentencia del 7 de febrero de 2019, Rad. n°. 11001-03-15-000-2019-00022-00. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005 [fundamento jurídico 24 a 25]. [↑](#footnote-ref-2)